

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-<br>LESIVIDAD |
| DEMANDANTE       | COLPENSIONES                                         |
| DEMANDADO        | LUCIA DEL SOCORRO CORREA DE MESA                     |
| RADICADO         | 05001-33-33-003-2020-00210-00                        |
| ASUNTO           | ACEPTA IMPEDIMENTO – INADMITE DEMANDA                |
| INTERLOCUTORIO   | 01                                                   |

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** obrando por medio de apoderado, instaura demanda en contra de **LUCIA DEL SOCORRO CORREA DE MESA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, y su titular mediante decisión del 21 de agosto de 2020, manifestó su **IMPEDIMENTO** para conocer del trámite de la referencia de conformidad con lo previsto en numeral 6 del artículo 141 del C.G.P., *"por cuanto en la actualidad es demandante al interior del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral, radicado con el número 05001 33 33 017 2017 01007 01, que cursó en el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Medellín, en contra de COLPENSIONES, y actualmente se encuentra en segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Antioquia..."*. Finalmente, remitió el proceso a este despacho, por ser el Juzgado de turno correspondiente.

En atención a lo expuesto por el Juez Segundo Administrativo, el Juzgado a continuación resolverá si acepta el impedimento y de ser así, se dispondrá sobre el trámite subsiguiente del proceso.

## CONSIDERACIONES

### **1. Capacidad subjetiva del funcionario y causales de impedimento.**

Dice Chiovenda<sup>1</sup> que la persona que tiene capacidad de obrar en nombre del Estado como Juez y es competente objetivamente en el proceso de que se trata debe, además, encontrarse en determinadas condiciones subjetivas, sin las cuales la ley la considera impedida. Tales condiciones pueden resumirse así: *"los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los negocios, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes. Por ello el órgano jurisdiccional no debe encontrarse en relación con otros órganos concurrentes en el mismo proceso, con las partes litigantes, ni con el objeto del proceso. Estos impedimentos no son creación de la ley colombiana y los códigos de todos los países reconocen causales más o menos similares"*.

La capacidad subjetiva del funcionario reside en que, si bien está facultado por los factores determinantes de competencia para conocer de un proceso, existen circunstancias que lo vinculan con las partes o el litigio y que se consideran afectan la imparcialidad requerida para cumplir las funciones de administrar justicia con rectitud e imparcialidad<sup>2</sup>.

Las causales de impedimento son de alcance restrictivo, en tanto comportan excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional a cargo del juez, por lo que están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio de quien la manifiesta, por lo que el supuesto fáctico en que funda la razón de estar impedido debe encajar en el tipo normativo de la causal.

---

<sup>1</sup> Citado por el tratadista Hernando Morales Molina en: Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, octava edición, Editorial ABC, Bogotá, 1983, págs. 108-108.

<sup>2</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Parte General, novena edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2015, pág. 246.

El artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla en su parte primera que “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)*”.

La remisión a las causales de impedimento a los casos contemplados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse hoy a las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

El artículo 141 del Código General del Proceso contempla, entre las causales de impedimento<sup>3</sup> las siguientes, que son las propuestas en el caso concreto:

#### ***“Causales de recusación***

**Art. 141.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*(...).*

**6.** *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3<sup>4</sup>, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (...).”*

En este caso, la causal de impedimento que propone el señor Juez Segundo Administrativo, contemplada en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, se configura por el hecho de que en la actualidad tiene demanda en curso en contra de COLPENSIONES, entidad demandante en el proceso de referencia.

Así las cosas, se encuentra fundado el impedimento del señor Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín para conocer del proceso de la referencia, por la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos que se tramitan en esta jurisdicción por virtud de lo previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por tanto, **SE ACEPTARÁ.**

---

<sup>3</sup> Las causales de impedimento son las mismas de recusación, según lo señalado en el artículo 140 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Hace referencia a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

El conocimiento del presente proceso, implica cambio en el número de radicación, toda vez que ingresa a este Juzgado como un proceso nuevo.

**2.** Por otra parte, una vez estudiada la presente demanda, la misma **SE INADMITIRA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, adicione lo que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

**2.1. Pruebas documentales:** La demanda fue recibida en la Oficina de Apoyo Judicial mediante correo electrónico del 13 de agosto de 2020, dependencia que procedió al reparto y remisión de los documentos al Juzgado Segundo Administrativo en la misma fecha.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas o anexos no figuran como archivos adjuntos en el mensaje de envío de la demanda, razón por la cual se requiere a la parte actora para que allegue las pruebas documentales referenciadas.

**2.2.** De acuerdo con lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá realizar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación y de sus anexos a la parte demandada, lo cual deberá acreditar ante el Juzgado por medio de mensaje de datos dirigido al correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Adicionalmente, deberá realizar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación y de sus anexos a la Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado, al correo electrónico [procuraduria169@gmail.com](mailto:procuraduria169@gmail.com).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD  
RADICADO: 05001-33-33-003-2020-00210-00  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: LUCIA DEL SOCORRO CORREA DE MESA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**1. ACEPTAR EL IMPEDIMIENTO** del señor **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, por encontrarse fundado en la causal contemplada del numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se le separa del conocimiento del asunto, y el mismo se asumirá por este Juzgado.

**2. SE INADMITE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, adicione lo que en las consideraciones se relaciona. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE**  
Juez'

A.C.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD  
RADICADO: 05001-33-33-003-2020-00210-00  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: LUCIA DEL SOCORRO CORREA DE MESA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**CERTIFICO:**

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **18 de enero de 2021**. Fijado a las 8 a.m.

**BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT**  
Secretaria